



Certificación

El suscrito Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, Certifica la resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral, que íntegra y literalmente dice:

RESOLUCION

Consejo Supremo Electoral. – Managua día seis de agosto del año dos mil veintiuno. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Considerando

I

Que este Poder del Estado por mandato constitucional tiene como atribución convocar, organizar y dirigir las Elecciones Generales a verificarse el 07 de noviembre del año 2021, para la elección de los cargos de Presidenta o Presidente; Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional; Diputados y Diputadas ante el Parlamento Centroamericano; así como aplicar las disposiciones constitucionales legales referente al proceso electoral y dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que el proceso electoral se desarrolle en condiciones de plena garantía.

II

Que en el mismo orden los artículos 10 numeral 21; 67 y 174 de la Ley 331, Ley Electoral, señalan como atribución, que este Poder del Estado debe resolver sobre los deberes y derechos de los partidos y alianzas de partidos políticos y sus candidatos y candidatas; y que no pueden ser inscritos como candidatos o candidatas a los cargos de elección en el presente proceso electoral quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley N.º 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N.º 192 del 19 de octubre del año 2020; así como la Ley N.º 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz, publicada en la Gaceta, Diario oficial N.º 237 del 22 de diciembre del año 2020, que en su artículo 1º establece, no inscribir como candidatas y candidatos, a las nicaragüenses que encabezen o financien un golpe o intento de golpe de estado, que alteren el orden constitucional, que fomenten o insten a actos terroristas, que realicen actos que menoscaben la independencia, la soberanía, y la autodeterminación, que inciten a la injerencia extranjera en los asuntos

internos, pidan intervenciones militares, se organicen con financiamiento extranjero, para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización, que propongan y gestionen bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones, al igual aquellos que demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos, y todos los que lesionen los intereses supremos de la nación contemplados en el ordenamiento jurídico.

III

Que de conformidad con la Ley N° 919, Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua, la que establece que es responsabilidad del estado garantizar sus propósitos, como lo señalado en el artículo 4º inciso 1) Contribuir a la consolidación de la paz, libertad, democracia y desarrollo, garantizando a todos sus habitantes las condiciones de seguridad que les permita participar y beneficiarse de las estrategias nacionales de desarrollo humano sostenible, que posibilite el crecimiento económico con equidad. Y el inciso 2) Garantizar la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, igual, directo, libre y secreto y transparente, sustentado en el constante fortalecimiento del poder civil, el pluralismo político, la libertad económica y la superación de la pobreza y la pobreza extrema.

IV

Que, de acuerdo a la disposición referida al atributo social de NO Repetición contenida en el artículo 3 de la Ley N° 996, Ley de Amnistía publicada en la Gaceta N° 108, del diez de octubre del año dos mil diecinueve, en el que se señala que todo aquel ciudadano que fue beneficiado con la Ley de Amnistía debe abstenerse de perpetrar nuevos hechos que incurran en conductas repetitivas generadoras de delito.

V

Que esta autoridad ha recibido denuncias de parte de la representante legal de Partido Liberal Constitucionalista PLC, en la que expone que la organización Partido Político Ciudadanos por la Libertad CxL, ha actuado en flagrante violación a la Ley N° 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz; y que en particular en relación a su representante legal, ciudadana Carmella María Rogers Amburn, cuando efectuó sus trámites de cedula ciudadana, lo hizo totalmente de manera anómala y fraudulenta, por lo que este Poder del Estado con respeto a la disposición Constitucional del debido proceso, mandató a la Dirección General de Atención a Partidos Políticos, para levantar el proceso administrativo que

es pertinente y con sus resultados proveer lo que en derecho electoral corresponde.

VI

Que este Consejo Supremo Electoral, ha tenido conocimiento bajo informes de la Dirección General de Atención a Partidos Políticos, acerca del informativo levantado a la organización política Ciudadanos por la Libertad CxL, así como de su representante legal ciudadana Carmella María Rogers Amburn, de quien a través de la Dirección General de Cedulación se constató que en sus trámites de adquisición de la cédula de identidad nicaragüense, utilizó procedimientos irregulares proveyendo documentos donde se identifica como Carmella Marie Kitty Monterrey; por lo que de conformidad con el artículo 38 literal e, de la Ley N° 152, Ley de Identificación Ciudadana, este hecho constituye causal de cancelación de la cédula de identidad.

VII

Que a su vez agrega en su informe la Dirección General de Atención a Partidos Políticos, que producto de las averiguaciones técnicas llevadas a cabo por dicha oficina, se comprobó que la organización Partido Político Ciudadanos por la Libertad CxL, ha venido teniendo comportamiento fuera de las condiciones y regulaciones técnicas legales para esta clase de organizaciones políticas, particularmente ha realizado manifestaciones de manera reiterada mediante actos verbales que menoscaban la independencia, la soberanía y la autodeterminación; lo que según su consideración son meritorias de la cancelación de su personalidad jurídica.

VIII

Que el Consejo Supremo Electoral, está obligado a cumplir las disposiciones constitucionales y legales del país y en ese sentido a dar seguimiento a todo comportamiento reñido con dichas disposiciones por parte de todo ciudadano o ciudadana, candidato o candidata y partidos políticos; en tal sentido toda persona o partido político indefectiblemente debe cumplir las disposiciones y requisitos establecidos en la Constitución Política y las demás Leyes de la República.

Por tanto

El Consejo Supremo Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 173 de la Constitución Política de la República; artículos 10; 67; 174 de la Ley 331, Ley Electoral; Ley N° 919, Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua; Ley N° 996 Ley de Amnistía; Ley N° 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros; Ley N° 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz, y en cumplimiento a los acuerdos dictados

por esta autoridad de fechas diecisiete de mayo y tres de junio respectivamente del corriente año, ambos referidos a las obligaciones que deben cumplir las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral "Elecciones Generales 2021", contenidas en las disposiciones legales antes enunciadas, **Resuelve, PRIMERO:** Cancelar la cédula de identificación ciudadana a nombre de Carmella María Rogers Amburn, instruyendo a la Dirección General de Cedulación para que proceda con los trámites administrativos que corresponde, para los efectos de la cancelación.- **SEGUNDO.-** Cancelar la Personalidad Jurídica del Partido Político Ciudadano por la Libertad CxL. Instruyendo a la Dirección General de Atención a Partidos Políticos para que proceda con los trámites administrativos que corresponden para los efectos de esta cancelación. - Notifíquese para todos los efectos de ley. - (f) Brenda Isabel Rocha Chacón, Magistrada Presidenta; (f) Cairo Melvin Amador, Magistrado Vicepresidente; (f) Lumberto Campbell Hooker, Magistrado; (f) Mayra Antonia Salinas Uriarte, Magistrada; (f) Alma Nubia Baltodano Marcenaro, Magistrada; (f) Devoney Johaira McDavis Álvarez, Magistrada; (f) Leonzo Knight Julián, Magistrado. Ante mí: (f) Luis Alfonso Luna Raudez, Secretario de Actuaciones.-

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejada.
Managua seis de agosto del año dos mil veintiuno

Luis Alfonso Luna Raudez
Secretario de Actuaciones

